

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 3

*Referencia:*

*Año:* 1951

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 02-01-1951

*Título:* POR LA CUAL SE HABILITA A PERME PARA EL COMERCIO EXTERIOR Y SE REGLAMENTA DICHO COMERCIO EN LA COMARCA DE SAN BLAS.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 11393

*Publicada el:* 18-01-1951

*Rama del Derecho:* DER. COMERCIAL, DER. MARITIMO

*Palabras Claves:* Comercio e industria, Importaciones-Exportaciones, Puertos, Derecho Marítimo, Embarcaciones, Código Fiscal.

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.410

*Rollo:* 56

*Posición:* 2045

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 18 DE ENERO DE 1951

NUMERO 11.393

### - CONTENIDO -

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley N.º 3 de 2 de enero de 1951, por la cual se habilita a Permé para el comercio exterior y se hace reglamentación.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

##### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N.º 753 de 30 de diciembre de 1950, por el cual se hace un nombramiento.

##### Departamento Diplomático y Consular

Resolución N.º 114-A de 20 de diciembre de 1950, por la cual se acepta una renuncia.

Resuelto N.º 85 de 23 de diciembre de 1950, por el cual se asigna una suma.

#### Departamento de Naturalización

Resueltos Nos. 3867, 3868, 3869 y 3870 de 31 de octubre de 1950, por los cuales se declara la calidad de panameños por naturalización.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N.º 523 de 5 de enero de 1951, por el cual se hacen nombramientos.

##### Sección Primera

Resuelto N.º 478 de 31 de agosto de 1950, por el cual se concede un permiso.

Resuelto N.º 478 de 9 de septiembre de 1950, por el cual se autoriza un pago.

Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### HABILITASE A PERME PARA EL COMERCIO EXTERIOR Y HACESE REGLAMENTACION

#### LEY NUMERO 3

(DE 2 DE ENERO DE 1951)

por la cual se habilita a Permé para el comercio exterior y se reglamenta dicho comercio en la Comarca de San Blas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

#### DECRETA:

Artículo 1º Permite en la Comarca de San Blas el comercio exterior para lo cual se tendrá a Permé, jurisdicción de Puerto Obaldía, como Puerto semi-habilitado para ese objeto.

Artículo 2º Las operaciones comerciales de las naves extranjeras dedicadas al comercio Internacional sólo serán permitidas dentro del área de Permé, jurisdicción de Puerto Obaldía.

Artículo 3º El comercio exterior con la Comarca de San Blas sólo comprenderá:

- a) el de Importación
- b) el de Exportación y
- c) el de Reexportación.

En ningún caso podrá comerciarse con mercancías "a la orden" o mercancías "en tránsito" o mercancías en "depósito".

Artículo 4º El comercio exterior se sujetará a las disposiciones que contienen los títulos II y III del libro 1º del Código Fiscal.

Artículo 5º Sólo las naves nacionales del servicio de cabotaje podrán dedicarse al comercio costanero en la Comarca de San Blas, excepto cuando están en viaje de Ruta Internacional.

No será obstáculo para hacer ese comercio la circunstancia de que la nave de cabotaje esté habilitada para el comercio exterior, siempre que no se encuentre en viaje de esta clase.

Parágrafo: Para los efectos del cumplimiento del presente Artículo se considerará terminado el viaje de regreso en comercio internacional, si el Puerto de destino de ese regreso es el de Permé, en la Comarca de San Blas, en donde se puede obtener zarpe para el comercio de cabotaje, previo el pago de los derechos que gravan la in-

troducción de mercancías de procedencia extranjera, con sujeción a lo dispuesto por el aparte 6 del Artículo 6º del Código Fiscal que define como comercio costanero el que se hace entre los puertos de la República conduciendo productos del país o efectos extranjeros que han pagado el respectivo impuesto comercial.

Artículo 6º Las naves nacionales y extranjeras procedentes del exterior a su arribo a Permé, jurisdicción de Puerto Obaldía, quedan obligadas a la declaración, liquidación y pago de los derechos sobre las mercancías traídas a bordo, con arreglo a las tarifas arancelarias en vigencia.

Artículo 7º Las naves nacionales que efectúan el comercio costanero en la Comarca de San Blas, quedarán sujetas:

a) A la obtención de una guía de transporte marítimo expedida por el Jefe del Puerto del lugar de su salida, en donde se expresará:

1º Número y fecha del comprobante o comprobantes de pago de todos los derechos pagados sobre la mercancía que conduce a su bordo.

2º Destino de la mercancía dentro de la Comarca y

3º Detalle completo de la misma.

b) A la presentación de las listas de tripulantes, de pasajeros y de rancho de la nave y a la Patente de Sanidad.

Artículo 8º Para hacer efectivas las reglamentaciones que por medio de esta Ley se establecen, créase en Permé, jurisdicción de Puerto Obaldía, una Aduana que, además del personal administrativo de las otras dependencias del Gobierno, será atendida por los siguientes funcionarios, con las asignaciones mensuales que seguidamente se establecen:

Un Inspector del Puerto . . . . .	B/. 250.00
Un Capitán de Lancha . . . . .	125.00
Dos Marineros a B/. 45.00 c/u. . . . .	90.00
Un Avaluador Jefe de Aduana . . . . .	250.00
Un Ayudante del Avaluador-Liquidador . . . . .	175.00
Dos Inspectores de Aduana a B/. 125.00 c/u. . . . .	250.00
Un Portero . . . . .	40.00

Artículo 9º Las atribuciones y facultades del Inspector del Puerto y Jefe de la Aduana serán

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

**ADMINISTRACION**

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 2-2612

## OFICINA:

Relleño de Barraza.—Tel. 2-3271  
Apartado N.º 431

## TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleño  
de Barraza.

## AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 36

## PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

## SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00  
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00

## TODO PAGO ADELANTADO

Número sueto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos  
Oficiales, Avenida Norte N.º 5.

las mismas que determinan el Código Fiscal, Leyes y disposiciones complementarias, que corresponden a empleados de igual índole que funcionan en Panamá, Colón, Bocas del Toro, Puerto Armuelles y todas las que, además, les asigne el Organismo Ejecutivo.

Artículo 10. Para los efectos de que trata el Artículo 8º en cuanto al Inspector del Puerto se refiere, se modifica el Artículo 2º del Decreto 820 de 20 de febrero de 1946, así:

Artículo 2º.....los respectivos Inspectores de Puertos tendrán las siguientes jurisdicciones:

El Inspector del Puerto de Panamá en el territorio de la Provincia de Panamá, Coclé, Los Santos y Veraguas.

El Inspector del Puerto de Colón, en el territorio de la Provincia de Colón.

El Inspector del Puerto de Bocas del Toro en el territorio de la Provincia de Bocas del Toro.

El Inspector del Puerto de Puerto Armuelles, en todo el territorio de la Provincia de Chiriquí.

El Inspector del Puerto de Permé, en todo el territorio de la Comarca de San Blas, desde el Cabo Tiburón hasta la Península de San Blas.

Artículo 11. Las infracciones a la presente Ley serán penadas conforme a las disposiciones contenidas en el Código Fiscal, las Leyes y Decretos que son complementarios, así como de acuerdo con el Decreto Ejecutivo N.º 50 de 1928, sobre Policía Marítima.

Artículo 12. Sepáranse las funciones que estaban adscritas a los Recaudadores Comarcanos de Rentas Internas, como Avaluadores y Recaudadores de los Impuestos de Importación y Exportación, quedando limitadas ahora estas funciones, al personal determinado por la presente Ley.

Artículo 13. El Inspector del Puerto y el Avaluador de Aduana, dentro de las más amplia y coordinada cooperación, quedan facultados para dictar las reglamentaciones que estimen necesarias para el control y desarrollo de la navegación en la Comarca de San Blas, así como para la efectiva recaudación de Impuestos, persecución de contrabandos y prevención de fraudes, previa la aprobación de dichas reglamentaciones por la Administración General de Aduanas.

Artículo 14. La Administración General de Aduanas queda investida de jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos a favor del Tesoro, reconocidos y liquidados por los respectivos liquidadores, y para que no resulten nugatorias en

sus efectos las Resoluciones que por motivo de Fraudes o Contrabandos dicten los funcionarios de instrucción.

Artículo 15. Esta Ley entrará en vigencia desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de diciembre de 1950.

El Presidente,

LOUIS RAUL FERNANDEZ.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 2 de enero de 1951.

Ejécútese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALCIBIADES AROSEMENA.

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL****Ministerio de Relaciones Exteriores****NOMBRAMIENTO**

DECRETO NUMERO 763  
(DE 30 DE DICIEMBRE DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento en el  
Ramo Consular.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Julio Ricord Jr., Cónsul General ad honorem de Panamá en Vancouver, Canadá, en reemplazo del señor Carlos Caizadilla G., quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS N. BRIN.

**ACEPTASE UNA RENUNCIA**

RESOLUCION NUMERO 114-A

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento Diplomático y Consular.—Resolución número 114 A.—Panamá, 20 de diciembre de 1950.

*El Presidente de la República,*

CONSIDERANDO:

Que el señor don Nicanor M. Villalaz, en comunicación dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores ha presentado renuncia del alto cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario